



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXX - Nº 46
CORDOBA, (R.A.) LUNES 9 DE MARZO DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

LEYES

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9602

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el "Memorando de Entendimiento y Cooperación entre la Provincia de Córdoba y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR", suscripto el día 27 de noviembre de 2008 por el Señor Secretario de Derechos Humanos, Dr. Raúl Hernando Sánchez, en representación de la Provincia de Córdoba y el Señor Cristian Koch, Representante Regional para el Sur de América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El Memorando, aprobado por Decreto Nº 1816/08, compuesto de cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 267

Córdoba, 4 de marzo de 2009

Téngase por Ley de la Provincia Nº 9602, cúmplase, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Declaran "Emergencia Habitacional - Sanitaria en la Provincia de Córdoba"

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9601

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE la "Emergencia Habitacional - Sanitaria en la Provincia de Córdoba", a partir de la publicación de la presente Ley y por el término de treinta y seis (36) meses, para viviendas rurales y periurbanas que por sus características de construcción favorezcan el anidamiento y proliferación de la vinchuca, como uno de los agentes más frecuentes de transmisión del parásito *Trypanosoma Cruzi* causante del denominado Mal de Chagas - Mazza.

ARTÍCULO 2º.- ENTIÉNDESE que las viviendas alcanzadas por la declaración de emergencia dispuesta en el artículo anterior -comúnmente denominadas "viviendas ranchos"-, cuya erradicación se propicia, son aquellos recintos o hábitats fijos o móviles, construidos, adaptados o destinados para el alojamiento, residencia o habitación de personas o grupos de personas, en forma permanente o transitoria, levantadas con materiales perecibles, tales como adobe, barro, paja, madera, enramadas, etc., o no perecibles, que favorezcan su rápida agrietación, facilitando la creación de hendiduras y escondrijos para la anidación y proliferación del vector transmisor de la enfermedad de Chagas - Mazza.

Se considera incluido en la declaración de emergencia habitacional, al peridomicilio, entendiéndose por tal los espacios circundantes a las viviendas descriptas en el párrafo anterior y que presenten similares características de construcción y peligro de infestación.

Integran el peridomicilio, sin que la siguiente enumeración sea de carácter taxativa, los fogones, corrales, escusados, taperas, galpones, gallineros, criaderos, palenques y porquerizas, entre otros.

ARTÍCULO 3º.- DISPÓNESE que el Ministerio de Desarrollo Social, con la asistencia de los Ministerios de Salud, de Obras y Servicios Públicos, de Educación y de la Secretaría de Ambiente, tenga a su cargo la ejecución del programa de intervenciones

previstas en la presente Ley que consistirán, según el caso, en:

- a) Reparaciones y/o construcción en el mismo predio, de otras viviendas sustitutivas para cada uno de las personas o grupos habitacionales, o
- b) Reparación y/o construcción de las obras integrantes del peridomicilio.

En todos los casos las intervenciones tenderán fundamentalmente a impedir la receptividad del elemento transmisor de la enfermedad motivo de la emergencia.

A su vez el Ministerio de Salud será el responsable del seguimiento sanitario del Programa, haciéndose cargo de las tareas de prevención, supervisión y concientización, mediante la formación de promotores de la salud.

ARTÍCULO 4º.- A efectos de ejecutar las intervenciones que autoriza la presente Ley, los Ministerios de Desarrollo Social y de Obras y Servicios Públicos, quedan autorizados a efectuar las obras mediante contratación directa, en función de lo previsto en los artículos 110 inciso 2) de la Ley Nº 7631 y 7º inciso b) de la Ley Nº 8614, o por cualquier otro medio previsto en la legislación.

Quedan autorizados asimismo, en los casos en que no resulte conveniente el mecanismo de la contratación directa, al otorgamiento de subsidios o ayudas económicas a los intendentes o jefes comunales o comunidades regionales, según indique la Unidad Ejecutora del Programa, para que realicen las intervenciones, por sí o por terceros.

Las contrataciones directas para la ejecución de las obras, o el otorgamiento de subsidios o ayudas económicas autorizadas por el presente artículo, se podrán realizar hasta la suma equivalente al índice veinte (20) fijado por el artículo 28 de Ley Nº 9575, por cada intervención, con oportuna rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5º.- DISPÓNESE la gratuidad de las obras y/o reparaciones a efectuar, para los beneficiarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- AUTORÍZASE el uso de la fuerza pública, cuando resulte necesario, para acceder, transitar y/o permanecer en los lugares en que se deban efectuar las intervenciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- TODAS las intervenciones a realizar deben contar con el acuerdo previo de su destinatario, generando estrategias

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
LEY 9601

integrales de transición que se consideren convenientes a los efectos de dar sustentabilidad al objetivo de la emergencia declarada por la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a:

a) Crear la Unidad Coordinadora, Ejecutora u Operativa, que estará integrada por los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Salud, de Desarrollo Social y de Educación y la Secretaría de Ambiente;

b) Prorrogar la vigencia de la presente declaración de Emergencia Habitacional - Sanitaria, previo acuerdo legislativo, y

c) Dictar las normas reglamentarias y demás medidas de carácter organizativo que resulten necesarias para el acabado cumplimiento del programa de intervenciones previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 9°.- OTÓRGASE al Poder Ejecutivo, a los fines de la presente Ley, la autorización establecida en el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 8614.

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a realizar las transferencias y adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y para idéntico propósito asignase también una partida de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos de libre disponibilidad provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.).

ARTÍCULO 11.- EL Poder Legislativo designará una Comisión Especial conformada por nueve (9) miembros que tendrá a su cargo el seguimiento de las intervenciones que se ejecuten en el marco de la presente Ley, quedando facultada para requerir a los Ministerios a cargo de este Programa los antecedentes, la documentación o la información necesaria para llevar adelante el seguimiento señalado.

ARTÍCULO 12.- LA Comisión Especial estará integrada por:

- 1) Cinco (5) Legisladores por el bloque de la mayoría;
- 2) Dos (2) Legisladores por el bloque de la primera minoría;
- 3) Un (1) Legislador por la segunda minoría, y
- 4) Un (1) Legislador por las demás minorías.

ARTÍCULO 13.- LA presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA

VICEGOBERNADOR

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 266

Córdoba, 4 de marzo de 2009

Téngase por Ley de la Provincia N° 9601, cúmplase, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. OSCAR GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCION N° 62

Córdoba, 5 de Febrero de 2009

VISTO: El Expediente N° 0378-080289/2008, del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.-

Y CONSIDERANDO...

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZACE la impugnación presentada por la firma MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. por resultar sustancialmente improcedente, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°.- APRUEBASE lo actuado por la Comisión de Preadjudicación del Concurso de Precios convocado por Resolución de la Secretaría General de la Gobernación Nro. 805/2008 destinada a la contratación del Servicio de Limpieza para los siguientes sectores: Privado del Señor Gobernador, Despacho del Señor Gobernador, Secretaría Privada del Señor Gobernador, Secretaría General de la Gobernación, Fiscalía de

Estado, Hall de acceso a Privada y Despacho, Consultorio Médico, Sanitarios de Fiscalía de Estado, patio cubierto y Circulación.-

ARTÍCULO 3°.- ADJUDÍCASE a la firma AVAL S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70943804-9, el Renglón Único que comprende la contratación del Servicio de Limpieza para los siguientes sectores: Privado del Señor Gobernador, Despacho del Señor Gobernador, Secretaría Privada del Señor Gobernador, Secretaría General de la Gobernación, Fiscalía de Estado, Hall de acceso a Privada y Despacho, Consultorio Médico, Sanitarios de Fiscalía de Estado, patio cubierto y Circulación.-

ARTÍCULO 4°.- IMPÚTASE la suma de Pesos Sesenta y Siete Mil (\$ 67.000) a la Jurisdicción 1.01, Programa 5/0, Partida Principal 03, Parcial 12, Subparcial 00, del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 62/2009..

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 235

Córdoba, 26 de febrero de 2009

VISTO: El mandato establecido en el artículo 125 de la Constitución Provincial, por el que se instituye el Consejo Económico Social, y las disposiciones de la Ley N° 7763.

Y CONSIDERANDO:

Que a través de los citados instrumentos legales se crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Consejo Económico Social, como órgano de consulta y asesoramiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para la gestión en las materias que le son específicas.

Que los dictámenes, propuestas e informes producidos durante los períodos en que el Consejo Económico Social sesionó en forma periódica han demostrado ser un valioso aporte para la formulación y ejecución de las políticas de los poderes públicos de la Provincia, aportando una visión multisectorial y participativa para arribar a la solución de las distintas problemáticas que a diario se plantean en el seno de la comunidad.

Que la inclusión de los distintos actores sociales en el debate y discusión de los intereses comunes, a través su participación en el Consejo Económico Social, implica el cumplimiento y la puesta en acto de las máximas plasmadas en los artículos 8 y 9 de la Constitución Provincial que establecen el deber del Estado promover las condiciones para hacer real y efectiva la plena participación política, económica, social y cultural de todas las personas y asociaciones, y propender a una sociedad pluralista y participativa.

Que en virtud de ello, el tiempo transcurrido y la discontinuidad producida desde las últimas reuniones del Consejo, resulta necesario efectuar una nueva convocatoria, instruyendo al Ministerio de Gobierno para que efectúe las invitaciones correspondientes, debiendo sus miembros integrantes proceder a la designación de sus nuevos delegados.

Por ello, las normas legales citadas y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- CONVÓCASE a la integración del "Consejo Económico Social", a las entidades de los sectores de la producción, del trabajo, gremiales, profesionales y socioculturales, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- INSTRÚYESE al Ministerio de Gobierno para que efectúe las invitaciones para la designación de un delegado titular y un delegado suplente para la primera reunión del Consejo Económico Social de:

- 1.- Las Universidades Públicas Nacionales con sede en la Provincia de Córdoba.
- 2.- La Universidad Católica de Córdoba.
- 3.- La Unión Industrial de Córdoba (UIC).
- 4.- La Federación Comercial de la Provincia de Córdoba (FEDECOM).
- 5.- La Sociedad Rural de Córdoba, la Federación Agraria Argentina (FAA) Filial Córdoba, Confederación Intercooperativa Agropecuaria Argentina Ltda.. (CONINAGRO) Delegación Córdoba y Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) Delegación Córdoba.

- 6.- La Confederación General del Trabajo de la República Argentina, Regional Córdoba (CGT -Chacabuco).
- 7.- La Confederación General del Trabajo -Regional Córdoba (sede Lima 967 -Córdoba -).
- 8.- Los Colegios Profesionales.
- 9.- El Comité Interreligioso por la Paz (COMIPAZ).
- 10.- La Bolsa de Comercio de Córdoba
- 11.- Las Asociaciones, Fundaciones y/u Organizaciones No Gubernamentales con reconocido prestigio y dilatada trayectoria de actuación en la Provincia.

La nómina de los delegados titular y suplente de las entidades mencionadas anteriormente, deberá ser remitida al Ministerio de Gobierno en el término de veinte (20) días corridos a partir de su recepción, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. No obstante ello, podrán posteriormente solicitar su incorporación

cumplimentando las condiciones que al efecto se establezcan. FACÚLTASE al Ministerio de Gobierno para que instituya los mecanismos necesarios a los fines de la unificación de la representación de las entidades citadas en los puntos 1, 5, 8 y 11 del presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLÉCESE que la nómina de las entidades fijadas en el artículo anterior, lo es al sólo efecto de la conformación inicial del Consejo Económico Social, pudiendo incorporarse posteriormente todas aquellas que reúnan los requisitos necesarios a tal efecto.

ARTÍCULO 4°.- FÍJASE el día nueve de Marzo de dos mil nueve para la primera reunión del Consejo Económico Social, la que se llevará a cabo en la Sala de Situación de Casa de Gobierno, a las diecisiete horas.

ARTÍCULO 5°.- SERÁ condición para solicitar la participación en el Consejo Económico Social, la acreditación de la personería, acompañar la documentación social pertinente y encontrarse al día con sus obligaciones sociales y/o estatutarias.

ARTÍCULO 6°.- LA incorporación al Consejo Económico Social de otras entidades distintas a las mencionadas en el artículo segundo del presente de Decreto, como las de aquellas que soliciten su participación sin cumplir con los requisitos del artículo anterior y del artículo 2° de la Ley N° 7763, será decidida por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7°.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Gobierno un Registro Especial que estará a cargo de la Secretaría de Gobierno en el que se asentará la siguiente información:

a) Nomina de las entidades citadas en el artículo 2°, con su respectiva acreditación de personería o del acto que les autorice su participación.

De cada una de ellas se llevará un legajo especial en el que se incorporará la documentación respectiva a cada entidad, la que deberá ser actualizada en forma permanente.

b) Registro de las entidades que soliciten su participación, la documentación presentada y la resolución que resuelva la petición.

c) Nómina actualizada de todas las entidades que integran el Consejo Económico Social.

d) Nómina actualizada de los delegados titular y suplente de cada una de las entidades integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 8°.- ESTABLÉCESE que el Consejo Económico Social deberá fijar los días de reunión ordinaria de acuerdo a lo regulado en los arts. 7° y 9° de la Ley 7763.

En la primera reunión se deberán conformar las secciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 7763, pudiendo cada uno de los delegados integrar más de una de ellas.

ARTÍCULO 9°.- DISPÓNESE que los gastos que implique el funcionamiento del Consejo, su infraestructura y dotación de personal, estarán a cargo de Ministerio del Gobierno, quien gestionará ante el Ministerio de Finanzas las adecuaciones presupuestarias necesarias para el acabado cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10°.- FACÚLTASE al Ministerio de Gobierno a dictar las normas de interpretación y complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este instrumento legal.

ARTÍCULO 11°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese copia a la Dirección de Presupuesto e Inversiones Públicas, y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 274

Córdoba, 6 de marzo de 2009

VISTO: el Expediente N° 0423-032258/2008, mediante el cual la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito dependiente del Ministerio de Gobierno, propicia la modificación del Decreto N° 447/04, reglamentario de la Ley N° 8980 - Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario 447/04 ha quedado desactualizado con las modificaciones introducidas a la Ley N° 8980, por la Ley N° 9484.

Que la incidencia de los accidentes de tránsito como causa de muertes y de incapacidades graves es innegable, lo que pone de relieve la necesidad de aportar mecanismos y elementos de control eficaces para la Autoridad de Control de Tránsito de la provincia.

Que para ello, es necesario definir los alcances del empleo de cinemómetros para la Autoridad de Control de la Provincia, los requisitos que deben cumplir para la autorización de uso, lo que implica modificar al Anexo 1 del Decreto mencionado.

Que la etapa de juzgamiento y sanción debe implementarse en toda la jurisdicción provincial y que por ello, es menester actualizar los aspectos relativos a las notificaciones, actas de notificación, citaciones, información de las actas y sanciones.

Que la modificación propuesta a la Reglamentación, operativiza las modificaciones introducidas a la Ley N° 8980, armonizando las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 9484 de fecha 7 de mayo de 2008.

Que en virtud de lo expuesto, se torna procedente en la instancia adecuar la reglamentación modificando el Anexo A y Anexo 1 del artículo 8 del Decreto Reglamentario 447/04.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y por la Fiscalía de Estado bajo los Nros. 846/2008 y 148/09 respectivamente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- MODIFÍCANSE los artículos 6, 10, 11, 19, 20, 21 y 23 del Anexo A del Decreto N° 447/04, reglamentario de la Ley N° 8980 - Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito -, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- (Reglamento al artículo 6°) TITULO II. CINEMÓMETROS.

CAPITULO 1: DEFINICIÓN DE CINEMOMETROS.

Los límites “genéricos” de velocidad son los establecidos en forma general para los distintos tipos de vías, siendo los mismos los siguientes:

a) Calles: 40 Km/h.

b) Avenidas: 60 Km/h.

c) Rutas: 110 Km/h.

d) Autopistas y Autovías: 130Km/h.

Si hubiera una señal de velocidad máxima, esta prevalece por sobre la velocidad genérica.

Para el caso de travesías, la velocidad máxima deberá determinarse aplicando los conceptos contenidos en el Capítulo 11 “SEÑALIZACIÓN DE VELOCIDAD MAXIMA” del Anexo A-3 del Decreto 318/07.

A los fines de aplicar sanciones por exceso de velocidad se establece un margen -tolerancia- de 10 km/h por sobre la velocidad máxima que no será sancionada.

Cuando la velocidad máxima reglamentada en travesías sea superada en más de 40 km/h, la falta será considerada como muy grave.

No se establece un margen -tolerancia- de velocidad, a los fines de aplicar sanciones, por circular a velocidad inferior a la mínima

establecida.

En travesías el cinemómetro debe emplearse simultáneamente con el dispositivo de registración gráfica.

ARTÍCULO 10°.- (Reglamento al artículo 10°) NOTIFICACIONES. A los fines de efectuar la notificación de la infracción, entiéndase como punto próximo al del control de velocidad, el que se ubique sobre la misma ruta y hasta 30 km. de éste.

La notificación podrá realizarse, tanto en la jurisdicción donde se constató la infracción como en otra jurisdicción y/o mediante una autoridad de control de otra jurisdicción.

En aquellos casos en que no sea posible notificar al supuesto infractor en el punto próximo al del control de velocidad, deberá hacerse constar en el acta de infracción el motivo de la imposibilidad y proceder a notificar según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 8980.

El acta de Infracción se deberá confeccionar, al menos en tres ejemplares -un original y dos copias -.

El supuesto infractor debe recibir, además del acta de infracción una copia del registro de la imagen efectuada por el sistema de control para travesías. Dicho registro podrá ser suministrado conjuntamente con el acta de infracción al momento de ser notificado en la ruta, o posteriormente cuando se efectúe la siguiente notificación al domicilio del presunto infractor. La Autoridad de Control de la Provincia se ajustará a este procedimiento, en los casos que emplee cinemómetro con registración gráfica.

En el acta debe constar la identificación del aparato de medición de velocidad utilizado en el control, la fecha de vencimiento de su calibración y el número y/o datos de su registración en la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito y/o RePAT. El personal que actúe como Autoridad de Control debe tener aprobado el Curso sobre Normas de Tránsito y Seguridad Vial, establecido en el Decreto 318/07 del Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y, además, estar inscripto en el Registro correspondiente de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Los Agentes de la Policía de Tránsito de la Provincia y los Agentes de Tránsito Municipales y/o Comunes deberán poseer uniforme con placa identificatoria cuya cifra y forma corresponda al agente y a la Institución respectivamente. La placa deberá poseer la letra “T”, debajo de la cifra, de mayor dimensión que ésta, y representará la capacitación del agente en el área de Tránsito. El requerimiento de la documentación establecida en la Ley y en la presente Reglamentación debe hacerse después que el agente informe al conductor el motivo de dicha requisitoria; una vez verificada, debe ser devuelta inmediatamente, no pudiendo ser retenida sino en los casos que el Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y el Decreto 318/07 contemplan.

ARTÍCULO 11°.- (Reglamento al artículo 11°) ACTAS DE NOTIFICACIÓN.

La Jurisdicción correspondiente a la Autoridad de Juzgamiento debe estar adherida al Texto Ordenado de la Ley N° 8560 y a su Decreto 318/07.

Tanto en la confección del acta de infracción como en el juzgamiento, deberá utilizarse el Codificador de Infracciones vigente, y el Sistema de Administración de Infracciones y Antecedentes del RePAT o del sistema que implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

ARTÍCULO 19°.- (Reglamento al artículo 19°) CITACIÓN. La Autoridad de Juzgamiento es la que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, quien deberá citar a audiencia al presunto infractor dentro de los veinte (20) días hábiles a contar desde la recepción de la notificación del acta de infracción.

El presunto infractor tiene derecho a presentarse a la audiencia o a efectuar descargo por escrito ante la Autoridad de Juzgamiento.

En los casos en que el presunto infractor se domicilie a más de 60 kilómetros del lugar de la infracción, tendrá derecho a remitir su descargo a la Autoridad de Juzgamiento, mediante carta documento. Una vez que éste implementado el RePAT, podrá tramitar su descargo desde cualquier oficina del mismo.

En todos los casos, la forma de realizar el descargo deberá estar descripta en la notificación que emita la Autoridad de Juzgamiento.

ARTÍCULO 20°.- (Reglamento al artículo 20°) NOTIFICACIONES. Cuando al presunto infractor no se le haya

VIENE DE PÁGINA 3
DECRETO N° 274

notificado el Acta de Infracción como lo establece el artículo 10° de la Ley y 11° del presente Decreto, la Notificación deberá incluir el Acta de Infracción. Tanto en este caso como cuando se haya notificado el Acta de Infracción según el Artículo 10° de la Ley y 11° del presente Decreto, la Autoridad Jurisdiccional deberá remitir al presunto infractor la notificación de la infracción, después de haber verificado su situación de reincidencia en el RePAT o en el sistema que implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

La Notificación deberá incluir el instrumento de pago, con el monto acorde a su situación de reincidencia y el descuento por pago voluntario.

En el caso de que por el tipo de infracción o la situación de reincidencia, correspondiere suspensión o inhabilitación del conductor, también se hará constar en la notificación.

La fecha del descargo será la del momento de presentación del mismo en la jurisdicción que corresponda, o la fecha de envío de la carta documento, según lo establecido en el artículo precedente. Una vez que éste implementado el RePAT, el descargo se deberá presentar en una oficina del RePAT. En el supuesto de no ser la correspondiente a la jurisdicción de la Autoridad de Juzgamiento, dicha oficina deberá remitir digitalmente por la red del RePAT el descargo a la Autoridad de Juzgamiento del lugar de la infracción, y además, cuando la Autoridad de Juzgamiento lo requiera también deberá remitirse la prueba documental del descargo.

La copia del descargo, deberá ser firmada y sellada por el organismo receptor y devuelta al presunto infractor.

El descargo tendrá el costo asignado por el RePAT.

ARTÍCULO 21°.- (Reglamento al ARTÍCULO 21°) INFORMACIÓN DE LAS ACTAS. La Autoridad Jurisdiccional constate infracciones deberá incluir en las Actas de Infracción y/ o Notificación, además de lo prescripto en la Ley N° 8980 y el presente decreto, toda otra información que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito considere conveniente.

ARTÍCULO 23°.- (Reglamento al ARTÍCULO 23°) SANCIONES. La tipificación y aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Jurisdiccional deberá efectuarse acorde al Codificador de infracciones vigentes y el Sistema de Administración de Infracciones y Antecedentes del RePAT o del sistema que implemente la Autoridad de Aplicación hasta que entre en funcionamiento el RePAT.

Deberá tenerse en cuenta la situación de reincidencia y el tipo de infracción, a los fines de aplicar la suspensión o inhabilitación del conductor.

ARTÍCULO 2°.- MODIFÍCASE el Anexo 1 al artículo 8° del Decreto N° 447/04, reglamentario de la Ley N° 8980 - Ley de Utilización de Dispositivos Reguladores y Controladores del Tránsito -, en que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO 1
(Anexo al artículo 8°)

REQUISITOS PARA EL EMPLAZAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE CINEMÓMETROS
A) MUNICIPALIDADES Y COMUNAS.

Los requisitos que debe cumplir la Municipalidad o Comuna para la instalación y utilización de cinemómetros serán presentados - ante la Autoridad de Aplicación- en una "Memoria de Ingeniería de Emplazamiento y Utilización de Cinemómetros", ajustada a lo establecido en el presente Anexo, y que deberá estar elaborada y firmada por un profesional de incumbencia vial con matrícula habilitante, quien será responsable de la información allí incluida. La Memoria deberá contener lo siguiente:

1) Aprobación de la Dirección Provincial de Vialidad.

El profesional de incumbencia vial elaborará una "Memoria de Justificación de Control de Velocidades", la que deberá presentar a la Dirección Provincial de Vialidad a los fines de su aprobación. Dicha Memoria deberá justificar la necesidad de la instalación de los dispositivos para controlar velocidades, debiendo contener:

- Determinación de velocidad máxima de travesía, aplicando lo establecido en el Capítulo 11 del Anexo A-3 del Decreto 318/07.
- La identificación del tramo donde se pretenda efectuar los

controles de velocidad.

c. La justificación de la necesidad de efectuar los controles de velocidad. Que se deberá basar en uno de los siguientes criterios:

- En la aplicación del "Método de Análisis de Accidentes de Tránsito" y sus actualizaciones, correspondiente al Anexo "C" del Decreto 318/07.

- En una "Auditoría de Seguridad", según los procedimientos que establezca la Dirección Provincial de Vialidad.

- En un estudio fehaciente que demuestre que un considerable número de vehículos viola la velocidad máxima establecida. La Dirección Provincial de Vialidad determinará cuál de estos criterios deberá utilizarse y, de considerar que la "Memoria de Justificación de Control de Velocidades" reúne los requisitos exigidos, procederá a emitir la consecuente aprobación. Esta aprobación es imprescindible para continuar el trámite ante la Autoridad de Aplicación.

2) Planimetría.

Presentación de una planimetría a escala adecuada conteniendo la ruta y las zonas donde se emplazará el cinemómetro y donde se efectuará la notificación de la infracción. También contendrá todos los elementos ubicados en la zona de camino, en especial edificios y sus usos, árboles, obras de arte, iluminación, señalización y demarcación existente, y en particular la ubicación de la siguiente señalización:

a. Señal I-500 de "Entrada a Zona Urbana" y Señal I-510 "Fin de Zona Urbana".

Estas señales se deberán emplazar siempre que la velocidad máxima determinada según el punto l) A) de este apartado dé un valor igual o inferior a 70 km/h.

b. Señales R-301 de "Velocidad Máxima" de travesía y las señales de velocidad máxima intermedias para pasar de la velocidad genérica de la vía a la velocidad máxima de travesía o zona a controlar.

Las Señales R-301 de velocidad máxima de la travesía se deberán emplazar en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

c. Señales R-501 de "Fin de limitación de velocidad", donde finalice la zona de travesía. Estas señales, también se emplazarán en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación, pudiendo utilizarse los postes donde se han colocado las señales de velocidad máxima de travesía, pero orientadas para el sentido de circulación opuesto.

d. Después de la Señal I-510 se deberán emplazar Señales R-413 "Alumbrado de corto alcance", en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

e. De existir zonas de prohibición de adelantamiento, las mismas deberán estar señalizadas en su comienzo y en su fin con las señales R-350 y R-502 respectivamente. Estas señales se emplazarán en ambos costados de la ruta, visibles desde un sentido de circulación.

f. Todas las vías que accedan a la travesía y que no estén reguladas por semáforos de prioridad, deberán estar reguladas por señales de prioridad fija, y de acuerdo a lo siguiente:

La vía sujeta a restricción será siempre la secundaria, nunca se le quitará la prioridad a la travesía. Las señales "CEDA EL PASO" (R-1) y "PARE" (R-2) son las señales básicas para asignar las prioridades de paso y, si fuera necesario, también se emplazarán las señales "CALZADA CON PRIORIDAD CONTINUA" (R-3) y "FIN DE PRIORIDAD CONTINUA" (R-4).

El tipo de señales y su emplazamiento deberán ajustarse a lo establecido en los Anexos A, A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5 del Decreto 1993/99.

El Municipio o Comuna es el responsable de la instalación y conservación en forma permanente.

3) Sistema de Control.

Descripción de cinemómetro, del sistema de registro gráfico y del sistema de archivo de información. El sistema de registro gráfico debe, además de identificar al vehículo en infracción, contener la

identificación del lugar, la fecha y la hora de la infracción.

4) Emplazamiento.

Descripción del emplazamiento del Cinemómetro, el que deberá permanecer inmóvil con relación al terreno natural mientras se utilice. El segmento de vía a controlar debe estar dentro de la zona comprendida por las señales de "Velocidad Máxima" y de "Fin de Limitación de Velocidad" correspondiente a la travesía, o dentro del tramo de jurisdicción del Municipio o Comuna, el que también deberá estar reglamentado por la señal de velocidad máxima o por la velocidad genérica de la ruta.

5) Certificado de calibración.

Presentación del certificado de calibración del cinemómetro, otorgado por el ente con idoneidad técnica y capacidad jurídica de expedirlo.

6) Certificado complementario.

En un certificado aparte, dicho ente, deberá especificar:

- El periodo máximo de validez de la calibración.
- Recomendación de precintado de los elementos de manipulación de las variables de medición del cinemómetro.
- Información sobre la posibilidad de adulteración de las mediciones.
- Información sobre el emplazamiento y orientación de los dispositivos de constatación, cuya variación pueda derivar en un uso fraudulento del mismo.
- Toda otra información que el ente considere oportuno agregar para el mejor uso del dispositivo de medición.

7) Homologación

La homologación de los cinemómetros se ajustará a los dispuesto en el artículo 14° de la Ley 8980 y el artículo 15 de su reglamentación.

8) Procedimiento.

La descripción de la operación y procedimiento de la constatación y notificación de la infracción.

9) Constatación de otras infracciones.

Aquellos Municipios o Comunas que instalen dispositivos de registro gráfico por exceso de velocidad, están obligados también a constatar mediante agentes de tránsito o mediante dispositivos de registro gráfico, la violación de la prioridad fija, las infracciones por adelantamiento en zonas prohibidas (líneas continuas longitudinales) y otras infracciones que se detecten.

10) Información adicional.

Se deberá aportar toda otra información que le requiera la Autoridad de Aplicación.

Una vez aceptada la "Memoria de Ingeniería de Emplazamiento y Utilización de Cinemómetros" por la Autoridad de Aplicación, el sistema se aprobará y registrará en el padrón de la Coordinación de Prevención de Accidentes de Tránsito habilitado a tal fin e incorporado al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

Una vez que el Municipio o Comuna haya colocado la señalización, realizado la demarcación, instalado el equipamiento de control y posea el personal capacitado, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación y, a partir de ese momento estará en condiciones de poner en funcionamiento el sistema de control.

La autorización que le haya sido otorgada al Municipio o Comuna se anulará si se constatará el incumplimiento total o parcial de las exigencias establecidas en este Anexo.

B) AUTORIDAD DE CONTROL DE LA PROVINCIA

La Autoridad de Control de la Provincia podrá efectuar controles de velocidad en las rutas de dominio provincial y nacional en trayectos interurbanos y en travesías del territorio de la Provincia de Córdoba.

Para ello deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, debiendo ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Aprobación del cinemómetro.

Se deberá presentar una "Memoria del Sistema de Control de Velocidades" que deberá contener lo siguiente:

1) Sistema de control.

Descripción del cinemómetro y del sistema de archivo de información. En los casos en que se emplee sistema de registro gráfico, el mismo debe, además de identificar al vehículo en infracción, contener la identificación del lugar, la fecha y la hora de la infracción.

2) Emplazamiento.

Descripción del emplazamiento del cinemómetro, el que deberá permanecer inmóvil con relación al terreno natural mientras se utilice, al menos que las características tecnológicas del cinemómetro garanticen el empleo manual no altera la velocidad medida. La utilización de sistemas de control de velocidades emplazados en vehículos en movimiento solo podrán ser empleados cuando la Autoridad de Aplicación establezca los requisitos que los mismos deban cumplir.

3) Certificado de calibración.

Presentación del certificado de calibración del cinemómetro, otorgado por el ente con idoneidad técnica y capacidad jurídica para expedirlo.

4) Certificado complementario.

En un certificado aparte, dicho ente, deberá especificar:

- El periodo máximo de validez de la calibración.
- Reconocimiento de precintado de los elementos de manipulación de las variables de medición del cinemómetro.
- Información sobre la posibilidad de adulteración de las mediciones.
- Información sobre el emplazamiento y orientación de los dispositivos de constatación, cuya variación pueda derivar en un uso fraudulento del mismo.
- Toda otra información que el ente considere oportuno agregar para el mejor uso del dispositivo de medición.

5) Homologación.

La homologación de los cinemómetros se ajustará a los dispuesto en el artículo 14° de la Ley 8980 y del artículo 15 de su Reglamentación.

6) Procedimiento.

La descripción de la operación y procedimiento de la constatación y notificación de la infracción.

7) Información adicional.

Se deberá aportar toda otra información que le requiera la Autoridad de Aplicación.

Una vez aprobado el Cinemómetro, el mismo se registrará en el padrón que la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito habilitado a tal fin e incorporado al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT).

II. Aprobación de los controles de velocidad.

La Autoridad de Control de la Provincia deberá para cada sección de ruta a controlar determinar:

1) Velocidad máxima a controlar y su tolerancia.

2) Tramo de ruta a controlar

La identificación del tramo donde se efectuarán los controles de velocidad.

3) Justificación

La justificación de la necesidad de efectuar los controles de

velocidad. Que se deberá basar en uno de los siguientes criterios:

a) En la aplicación del "Método de Análisis de Accidentes de Tránsito" y sus actualizaciones, correspondiente al Anexo "C" del Decreto 318/07.

b) En una "Auditoría de Seguridad", según los procedimientos que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, que mediante un estudio fehaciente demuestre que en un considerable número de vehículos viola la velocidad máxima establecida.

Un mismo cinemómetro autorizado podrá ser empleado en cualquier tramo de una ruta donde se haya justificado los controles de velocidad.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito del Ministerio de Gobierno, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

RESOLUCIÓN N° 123 - 27/02/09 - DISPÓNESE el reencasillamiento, a partir del día 06 de marzo de 2007 de la agente Nidia Irene SANCHEZ (D.N.I. N° 24.857.285) en el cargo del Agrupamiento Profesional No Universitario Categoría PU-6 (13-006), de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, cesando en el cargo del Agrupamiento Administrativo Categoría A-4 (16-004) a partir de la referida fecha, a mérito de lo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 9361 y su Decreto Reglamentario N° 1641/07. s/ Expte. N°0607-000435/08.-

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 4 - 5/02/09 - DISPONESE la baja del señor Carlos María ROBBIO (M.I.N° 10.608.595), Director Técnico Sustituto de la Empresa "Sistemas Integrales De Protección S.A.", y consecuentemente Designase en el mismo cargo a la señora Griselda María Mayora (M.I.N° 13.641.231). Dispónese la habilitación por el término de dos (2) años a los señores Marcelo Juan Mayora (M.I.N° 16.493.157) y Griselda María Mayora (M.I.N° 13.641.231) como Directores Técnicos Responsable y Sustituto respectivamente, de la Empresa "Sistema Integral De Protección S.A." - Prestadora Privada de Seguridad, con domicilio en Av. Fernando Fader N° 3987, B° Cerro de las Rosas, Córdoba Capital, sin autorización para el uso de armas. s/ Expte. N° 0531-032102/2008.-

RESOLUCIÓN N° 5- 5/02/09 -AUTORIZASE el funcionamiento como Prestadora Privada de Seguridad de la firma "Metodo S.A.", CUIT 30-71039812-3, con domicilio en calle 9 de Julio N° 1701, Local 265, de la Ciudad de Córdoba, sin la autorización para el uso de armas. s/ Expte. N° 0531-032194/2008.-

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 70 - 26/02/09 - DECLARAR de Interés Educativo las "IX Olimpíadas en Economía y Gestión de las Organizaciones", las que organizadas por el Instituto Santísima Trinidad de Hernando, conjuntamente con la Universidad Nacional de Villa María, se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2008 en la localidad de Hernando.

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 375 - 30/12/08 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0149-09546/1994.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION

RESOLUCIÓN N° 64 - 17/12/08 - MODIFICAR el nombre (cargo de cuenta) del Requerimiento de Disponibilidad de Fondos N° 747/08 y de la Liquidación Parcial N° 357/08, donde dice: "Dir. Tesorería Gral. Y Créditos Públicos"; debe decir: "Dirección General De Administración". s/ Expte. N° 0027-038364/2008.-

RESOLUCIÓN N° 65 - 19/12/08 - ADJUDICAR el Concurso de Precios N° 07/08, autorizado por Resolución N° 059/08 de esta Dirección General, a la firma El Auditor S.A., como sigue: Renglón 1: Item 1: 2.500 cajas de cartón para archivo reforzadas, al precio unitario de \$ 6,52, lo que hace un total de \$ 16.300.- y Renglón 2: Item 1: 2.000 cajas de cartón para archivo - oficio, al precio unitario de \$ 1,70, lo que hace un total de \$ 3.400.-, resultando un total general de Pesos Diecinueve Mil Setecientos (\$ 19.700.-), estando dicha firma inscripta en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado bajo el N° 1451 e Ingresos Brutos al N° 904-231260-4. s/ Expte. N° 0034-061061/2008.-

RESOLUCIÓN N° 4 - 16/02/09 - AUTORIZAR el llamado a Licitación N° 30/08 a realizarse por intermedio de esta Dirección General, con el objeto de adquirir un Grupo Electrogenerador, con destino a la Dirección General de Rentas. APROBAR en todos sus términos los Pliegos de Especificaciones Complementarias y Técnicas que regirán la Licitación autorizada por el Artículo anterior, los que como Anexos I y II con tres (3) y dos (2) fojas útiles respectivamente forman parte integrante de la presente Resolución.

La publicidad del llamado a licitación que se autoriza por la presente Resolución se efectuará en los siguientes medios gráficos: dos (2) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en Comercio y Justicia. s/ Expte. N° 0034-061405/2008.-

RESOLUCIÓN N° 5 - 16/02/09 - DECLARAR fracasada la Licitación N° 17/08, autorizada por resolución N° 037/08 de esta Dirección General, en virtud de que el unico proponente presento como garantía de oferta "Pagare" por un monto inferior al solicitado en el pliego que rigió el llamado(Punto 2.5.4 inciso "f" del Decreto N° 1882/80). s/ Expte. N°0027-037534/2008.-

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN N° 01 - 6/01/09 - DECLARAR caduco al 31 de diciembre de 2008 la suma de Pesos Cuatro Mil Setecientos Noventa Y Ocho Con Cincuenta Y Un Centavos (\$ 4.798,51), saldo no abonado de la Orden de Entrega 2 -Fondo Permanente A- correspondiente a esta Dirección General de Tesorería y Crédito Público, emitida con cargo al ejercicio 2008. s/ Expte. N° 0040-038447/2008.-